

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2114-2017-OS/OR LIMA NORTE**

Los Olivos, 06 de diciembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201700116118, el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos - Expediente N° 20170011618, el Informe de Instrucción N° **1407-2017-OS/OR-LIMA NORTE** de fecha 10 de agosto de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 977-2017-OS/OR LORETO de fecha 27 de setiembre de 2017, sobre el incumplimiento a las normas de control metrológico en el establecimiento ubicado en la Av. 2 de octubre, Mz. LL-1, Lotes 15-18, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es la empresa **ESTACION DE SERVICIOS GRIFO SANTA EULALIA S.R.L.** con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20530682197.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° **1407-2017-OS/OR-LIMA NORTE** de fecha 10 de agosto de 2017, se verificó en la visita de supervisión realizada con fecha 25 de julio de 2017, al establecimiento ubicado en la Av. 2 de octubre, Mz. LL-1, Lotes 15-18, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es la empresa **ESTACION DE SERVICIOS GRIFO SANTA EULALIA S.R.L.**, con Registro de Hidrocarburos N° **19959-056-180416**, mediante el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos vinculada al Expediente N° 20170011618, se constató que en el establecimiento se comercializaba los siguientes productos:

- **Diesel B5 S-50** con **(02) mangueras** ubicadas (01) de ellas en la Isla 1, Ubicación 2 y una (01) ubicada en la Isla 2, Ubicación 2, despachando volumen fuera de tolerancia, de acuerdo al siguiente detalle, respectivamente:

Error porcentaje caudal máximo: **-1,320%** y error porcentaje caudal mínimo: **-1,320%**
Error porcentaje caudal máximo: **-1,320%** y error porcentaje caudal mínimo: **-1,320%**

Los mismos que exceden el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.

1.2. Mediante Oficio N° **1875-2017-OS/OR LIMA NORTE** de fecha 14 de agosto de 2017, notificada el 16 de agosto de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **ESTACION DE SERVICIOS GRIFO SANTA EULALIA S.R.L.**, responsable del establecimiento fiscalizado, por haberse constatado que el porcentaje de error detectado en dos (02) mangueras, excedían el Error Máximo Permissible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, otorgando un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2114-2017-OS/OR LIMA NORTE**

- 1.3. Mediante escrito de registro N° 2017-11618 de fecha 23 de agosto de 2017, la Administrada presentó sus descargos.
- 1.4. Con fecha 27 de setiembre de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 977-2017-OS/OR-LIMA NORTE, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador como monto total de sanción una multa equivalente a noventa y cuatro centésimas (0.94) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigentes a la fecha de pago.
- 1.5. Con Oficio N° 2296-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 29 de setiembre de 2017, notificado el 04 de octubre de 2017, se dio traslado del Informe Final de Instrucción N° 977-2017-OS/OR-LIMA NORTE; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.6. Vencido el plazo descrito en el párrafo precedente, la Administrada no ha presentado nuevas alegaciones.

2. ANÁLISIS.

2.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada de fecha 25 de julio de 2017 se verificó que la empresa **ESTACION DE SERVICIOS GRIFO SANTA EULALIA S.R.L.**, responsable del establecimiento ubicado en la Av. 2 de octubre Mz. LL-1 Lotes 15-18, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, mediante Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos vinculada al Expediente N° 20170011618, se constató que, los porcentajes de error detectados en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas.

2.2. Descargos de la empresa ESTACION DE SERVICIOS GRIFO SANTA EULALIA S.R.L.:

La Administrada manifiesta en sus descargos que, acepta expresamente su responsabilidad e informan que han tomado las medidas correctivas sobre el particular, habiendo dispuesto de manera inmediata, la re-calibración de todos nuestros equipos de despacho (dispensadores), como se podrá apreciar en los registros fotográficos que adjuntan, los que desde esa fecha no exceden el Error Máximo Permissible (EMP) de $\pm 0,05\%$; solicitando que se declare no ha lugar a sanción en el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), al tratarse de la primera vez de haber incurrido involuntariamente en dicha falta.

Adjuntan a sus descargos, los siguientes medios probatorios: Copia del Documento Nacional de Identidad (D.N.I) N° 06856858 correspondiente al señor Julio Víctor Huerta Torre y cuatro (04) registros fotográficos.

2.3. Análisis de los descargos:

- 2.3.1. Con relación a los argumentos expuestos por la Administrada en sus descargos de la presente Resolución, corresponde indicar que, los mismos no desvirtúan el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, puesto la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad,

como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

- 2.3.2. Sobre el particular, cabe señalar que, de acuerdo con el literal h) del numeral 15.3¹ del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD², el **incumplimiento materia de análisis no es pasible de subsanación.**
- 2.3.3. En consecuencia, de conformidad a lo señalado en el literal f) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, no resulta aplicable en el presente caso, por tratarse de normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancias, tales como, control metrológico, entre otros.
- 2.3.4. Sin perjuicio, de lo señalado en el párrafo precedente, del análisis de los medios probatorios presentados, consistente en los registros fotográficos de fecha 23 de agosto de 2017 se acredita las **acciones correctivas** realizadas por la Administrada, de conformidad con el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25°³ del Reglamento establece que, para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15° del citado Reglamento, **constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.**
- 2.3.5. En consecuencia, considerando que la Administrada ha presentado su escrito con las **acciones correctivas** debidamente acreditadas con fecha 23 de agosto de 2017; es decir dentro del plazo de los cinco (05) días hábiles de notificado el Oficio N° 1875-2017-OS/OR LIMA NORTE (fecha de notificación 16/08/2017); por lo que corresponde aceptar el referido factor atenuante y proceder conforme a norma.
- 2.3.6. Por otro lado, respecto a lo relacionado al reconocimiento expreso de su responsabilidad, corresponde indicar que de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, la Administrada ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa,

¹ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Artículo 15.- Subsanción voluntaria de la Infracción

"...15.3 No son pasibles de subsanación:

(...) h) Incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificados como de alto riesgo, normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancias, tales como, normas de control de calidad, control metrológico, peso neto de cilindros de GLP, parámetros de aire o emisión, existencias, entre otros.

² Publicada el 18 de marzo de 2017.

³ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

"...g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo se reducirá en **-50%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

- 2.3.7. En ese sentido, considerando que la Administrada ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 23 de agosto de 2017; es decir, dentro del plazo de los cinco (05) días hábiles de notificado el Oficio N° 1875-2017-OS/OR LIMA NORTE (fecha de notificación 16/08/2017); por lo que corresponde aceptar el referido factor atenuante y proceder conforme a norma.
- 2.3.8. Por lo expuesto, la Administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa. En consecuencia, queda acreditada su responsabilidad en las infracciones administrativas materia de análisis, por lo que corresponde imponer las sanciones respectivas.
- 2.3.9. En ese orden, cabe mencionar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente.
- 2.3.10. De otro lado, se debe indicar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 2.3.11. Asimismo, el artículo 5° establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.
- 2.3.12. Por su parte, el inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.
- 2.3.13. Mientras que el artículo 8° del Anexo 1⁴ de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el*

⁴ Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2009-OS/CD, publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”.

2.3.14. A su vez, el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo, N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, dispone la aplicación de una multa de hasta 150 UIT, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimiento, suspensión temporal o definitiva de actividades, retiro de instalaciones y/o equipos así como el comiso de bienes, para los establecimientos de venta al público de combustibles y/o gasocentros que incumplan las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo o similares.

2.3.15. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que en el establecimiento ubicado en la margen izquierda del río Nanay, en el distrito de Punchana, provincia de Maynas y departamento de Loreto, operado por la empresa **ESTACION DE SERVICIOS GRIFO SANTA EULALIA S.R.L.**, dos (02) contómetros de las mangueras verificadas excedían el Error Máximo Permissible (EMP) establecido en el artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias.

2.4. Determinación de la Sanción:

2.4.1. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁵
<p>Se constató que los porcentajes de error detectados en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: - 1,320 % y error porcentaje caudal mínimo: -1,320%.</p> <p>b) Error porcentaje caudal máximo: - 1,320 % y error porcentaje caudal mínimo: -1,320%.</p>	<p>Inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.</p> <p>Artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias.</p>	2.6.1	Hasta 150 UIT, ITV, CE, STA, SDA, RIE

2.4.2. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁶, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas

⁵ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos.

⁶ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2114-2017-OS/OR LIMA NORTE**

y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)										
1	<p>Se constató que los porcentajes de error detectados en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: -1,320 % y error porcentaje caudal mínimo: -1,320%.</p> <p>b) Error porcentaje caudal máximo: -1,320 % y error porcentaje caudal mínimo: -1,320%.</p> <p>El inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM.</p>	2.6.1	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG.	<p>Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permissible:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.501 % hasta -2.000 %</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde -2.001 % o menos</td> <td>2.45</td> </tr> </tbody> </table> <p>Número de mangueras que exceden el EMP: 2</p> <p>Sanción: 2.10 UIT</p>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35	Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05	Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75	Desde -2.001 % o menos	2.45	2.10
Rango de Aplicación	Multa (UIT)														
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35														
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05														
Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75														
Desde -2.001 % o menos	2.45														

2.4.3 MULTA APLICABLE: Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la fiscalizada, es la siguiente:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	MULTA APLICABLE EN UIT
1.	<p>Se constató que los porcentajes de error detectados en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>c) Error porcentaje caudal máximo: -1,320 % y error porcentaje caudal mínimo: -1,320%.</p> <p>d) Error porcentaje caudal máximo: -1,320 % y error porcentaje caudal mínimo: -1,320%.</p>	2.6.1	2.10	SI	0.94

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699; la Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias; la Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS-CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS y; la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS GRIFO SANTA EULALIA S.R.L.**, con una multa de noventa y cuatro centésimas (0.94) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en la presente Resolución.

Código de Infracción: 170011611801

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el numeral 26.2 del artículo 26° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la multa se reducirá en un 10% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa; asimismo, deberá haber autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, si no se cumplierse con las condiciones previstas, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS GRIFO SANTA EULALIA S.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional Lima Norte
Osinergmin**